



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 9 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00084-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO JAVIER BOTIA QUIROGA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> presentada por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 04 de agosto de 2020, no se observan excepciones previas propuestas que deban ser resueltas en este momento procesal, dado que, su contestación se centra en argumentar razones de defensa, y propone como excepción la prescripción del derecho, propias de ser analizadas al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior, respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

**TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Ahora bien, estando el proceso para la fijación de fecha para la audiencia inicial, en vista que el proceso es un asunto de pleno derecho, observa el Despacho que es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

<sup>1</sup> Pdf independiente - Cuaderno Principal Exp digital.

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

**De las solicitudes Probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa expuesta en precedencia, al estudiar la demanda y su respectiva contestación, se observa que la parte demandante y demandada no solicitan el decreto y practica de pruebas y de la misma forma el despacho no advierte prueba alguna que deba ser decretada de oficio, como quiera que con el material probatorio aportado por las partes es suficiente para el pronunciamiento de fondo, por lo que se continuará con la fijación del litigio.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo acusado, por negar el reajuste, de la asignación de retiro o mesada pensional, respecto de la partida de prima de antigüedad, subsidio familiar que fue reconocido en actividad del demandante FRANCISCO JAVIER BOTIA QUIROGA, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, las pruebas allegadas por las partes son suficientes y en consecuencia no es necesario la práctica de prueba alguna; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales con el valor probatorio que la Ley les concede, correspondiendo las contenidas en los folios 12 a 30 del escrito de demanda y los folios de la 36 a 53 del escrito de contestación de demanda.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

¿Determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo acusado, por negar el reajuste, de la asignación de retiro o mesada pensional, respecto de la partida de prima de antigüedad, subsidio familiar que fue reconocido en actividad del demandante FRANCISCO JAVIER BOTIA QUIROGA, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro?

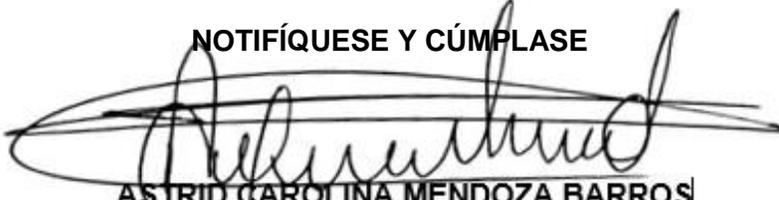
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería como abogado de la parte demandada a RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con C.C. 79.841.755 de Bogotá, con T P N° 248.626 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO:** INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del traslado para alegatos.

San Gil, 9 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>68679333001-2019-00144-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ELIECER MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones que resulten procedentes en esta etapa procesal.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

La Entidad demandada al contestar la demanda propuso excepciones de mérito las que denominó como: (I) El Término Señalado Como Sanción Moratoria A Cargo Del Fomag Y La Fiduprevisora Es Menor Al Que Señala La Parte Demandada; (Ii) De La Ausencia Del Deber De Pagar Sanciones Por Parte De La Entidad Fiduciaria; (Iii) Prescripción, (Iv) Improcedencia De La Indexación, (V) Improcedencia De Condena En Costas; (Vi) Condena Con Cargo A Títulos De Tesorería Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Y (Vii) La Genérica.

Revisado el expediente se advierte a publicación 4 del archivo en pdf., que mediante fijación en lista realizada el 21 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

En lo que tiene que ver con la excepción de PRESCRIPCIÓN, esta será decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.



Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

## 2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La demandada en su contestación solicita al despacho se proceda a vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En este estado de cosas se hace necesario retomar el planteamiento del Consejo de Estado quien, en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, fijó su posición respecto de la conveniencia o no de la vinculación de la secretaria de educación departamentales, manifestando lo siguiente:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".* Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Así las cosas, el despacho procederá a negar la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander

## 3. DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda.

### PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTAL SOLICITADA: Por su parte la entidad demandada, solicitó se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

1. a Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. 2051 de fecha 17 de octubre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la contestación de la demanda.

Al respecto, el Despacho debe denegar su práctica al considerar que las mismas resultan inconducentes para resolver el objeto del litigio, como quiera que no guardan relación con el problema jurídico a resolver, el cual se circunscribe a establecer si el plazo transcurrido entre la fecha en que se solicitó el reconocimiento de las cesantías y su pago, fue mayor al previsto en el ley, por lo que en nada aportaría al litigio el conocer las fechas en que se realizó el trámite administrativo para el reconocimiento de la citada prestación.

En cuanto a las fechas de puesta en disposición de los recursos al pagador, y los posibles pagos por mora, se considera que estos datos están presentes en las pruebas aportadas tanto en la demanda pues así le interesa determinar la fecha de inicio de incumplimiento como en la contestación misma, por la cual se denegará su práctica.

#### **4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Confrontado el trámite antes surtido de cara a la norma transcrita evidencia el despacho que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales de sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

#### **5. FIJACION DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

“¿si es nulo el acto administrativo ficto configurado el 01 de mayo de 2018, ante la solicitud de pago de la sanción mora presentada por el demandante JORGE ELIECER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radicada el día 02 de febrero de 2018; que niega dicho pago por sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y si con dicha omisión se causa daño o afectación a los intereses personales del demandante?”

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual con base en lo anterior no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran las medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

## 6. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 los literales a), b) y c), para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba solicitada por la parte demandada no satisface el criterio de utilidad y en consecuencia no es necesaria practicar pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORASE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

“¿si es nulo el acto administrativo ficto configurado el 01 de mayo de 2018, ante la solicitud de pago de la sanción mora presentada por el demandante JORGE ELIECER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radicada el día 02 de febrero de 2018; que niega dicho pago por sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y si con dicha omisión se causa daño o afectación a los intereses personales del demandante?”

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**OCTAVO:** INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd0417c934fa8aff537552f6f2f2227f0fda9aab1556b3fb7420b077135d0f8**

Documento generado en 09/03/2021 06:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, previo a ello se evidencia una solicitud de adición de la demanda de la cual debe pronunciarse el despacho.

San Gil, 9 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO TELLO PEDRAZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a> <a href="mailto:asiudinetdireccionipc@gmail.com">asiudinetdireccionipc@gmail.com</a> <a href="mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co">desan.notificaciones@policia.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juancub@hotmail.com">juancub@hotmail.com</a>
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, previo a ello el despacho se pronunciara sobre la solicitud de reforma de demanda allegada el día 23 de octubre de 2019, por la parte actora, visible a folios 99 a 108 del cuaderno principal.

**Oportunidad y requisitos de la reforma de la demanda.**

De conformidad con los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma, sólo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la terminación del traslado para contestar la demanda; es decir, hasta los diez (10) días siguientes que corren luego del vencimiento del término que se le concede a la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Con base al anterior precepto normativo, tenemos que en el presente expediente se notificó el auto admisorio y la demanda a la entidad demandada el día 19 de febrero de 2019<sup>1</sup>, corriéndole traslado por el termino de (30) días para los fines previstos en artículo 172 del CPACA y en concordancia con los artículos 199 y 200 del CPACA.

Así las cosas, el termino de traslado de la demanda para el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual la parte actora presenta solicitud de reforma y adición de la demanda ya se encontraba más que vencido, superando el termino de los diez (10) días siguientes que corren luego del vencimiento del término que se le concede a la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente la solicitud de reforma de demanda, como quiera que ésta fue presentada por fuera del termino otorgado por el artículo 173 del CPACA.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>2</sup> presentada por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el día 15 de marzo de 2019, no se observan excepciones previas propuestas que deban ser resueltas en este momento procesal, dado que, su contestación se centra en argumentar razones de defensa, propias de ser analizadas al momento de dictar sentencia.

### **TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Ahora bien, estando el proceso para la fijación de fecha para la audiencia inicial, en vista que el proceso es un asunto de pleno derecho, observa el Despacho que es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Folio 77 Cuaderno Principal Exp digital.

<sup>2</sup> Folio 82 – 85 Cuaderno Principal Exp digital.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### **De las solicitudes Probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa expuesta en precedencia, al estudiar la demanda y su respectiva contestación, se observa que la parte demandante y demandada no solicitan el decreto y practica de pruebas y de la misma forma el despacho no advierte prueba alguna que deba ser decretada de oficio, como quiera que con el material probatorio aportado por las partes es suficiente para el pronunciamiento de fondo, por lo que se continuará con la fijación del litigio.

#### **- Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Hay lugar, a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, oficio E-01524-201806326-CASUR id: 315595 del 09 de abril de 2018, emitido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, las pruebas allegadas por las partes son suficientes y en consecuencia no es necesario la práctica de prueba alguna; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de reforma de demanda, presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales con el valor probatorio que la Ley les concede, correspondiendo las contenidas en los folios 21 a 62 del escrito de demanda.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

¿Hay lugar, a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, oficio E-01524-201806326-CASUR id: 315595 del 09 de abril de 2018, emitido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante?

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería como abogado de la parte demandada a JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA, identificado con C.C. 79.486.938 de Bogotá, con T P N° 119.718 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO:** INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17f139794077df30bc6302489c7ee843dd0f96aeec6befe47f667fae032beb8**  
Documento generado en 09/03/2021 06:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Al despacho de la señora Juez**, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.  
San Gil, 9 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (99 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2019-00314-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>WILDER ESPINAL VILLALOBOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	German.villareal15@hotmail.com <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones que resulten procedentes en esta etapa procesal.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

La Entidad demandada al contestar la demanda propuso excepciones de mérito las que denominó como: (I) Vinculación de los litis consortes necesarios (ii) legalidad de los actos atacados de nulidad; (lii) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, (Iv) cobro de lo no debido, (V) Prescripción.

Revisado el expediente se advierte a publicación 4 del archivo en pdf., que mediante fijación en lista realizada el 21 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.



Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció pensional y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda.

### PARTE DEMANDADA:

No solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas documentales.

## 3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Confrontado el trámite antes surtido de cara a la norma transcrita evidencia el despacho que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales de sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

#### 4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Tiene derecho la parte actora a que se reliquide su pensión de invalidez con el salario devengado en el año 2019, incluyendo la prima de navidad, la prima de vacaciones, la bonificación pedagógica y la bonificación mensual para docentes, como factores salariales a partir del 7 de abril de 2019?

Adicionalmente, y sólo de establecer el Despacho que la pensión de la parte demandante debe reliquidarse, deberá abordar como problema asociado, el siguiente interrogante: ¿hay lugar a la prescripción de mesadas en el presente caso? .

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual con base en lo anterior no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran las medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

#### 5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 los literales a), b) y c), para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba solicitada por la parte demandada no satisface el criterio de utilidad y en consecuencia no es necesaria practicar pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORASE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

¿Tiene derecho la parte actora a que se reliquide su pensión de invalidez con el salario devengado en el año 2019, incluyendo la prima de navidad, la prima de vacaciones, la bonificación pedagógica y la bonificación mensual para docentes, como factores salariales a partir del 7 de abril de 2019?

Adicionalmente, y sólo de establecer el Despacho que la pensión de la parte demandante debe reliquidarse, deberá abordar como problema asociado, el siguiente interrogante: ¿hay lugar a la prescripción de mesadas en el presente caso? .

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7dc36da82bbf62402f35059e42ca318bb24c8e4927b9aedef981dea62893f64e**

Documento generado en 09/03/2021 06:42:49 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.  
San Gil, 9 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00020-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA AMPARO RINCON RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

### 1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda,<sup>1</sup> el FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 17 de febrero de 2021, según consta en el expediente digital.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

<sup>1</sup> Pdf independiente - Contestación de demanda - Cuaderno Principal - Exp digital.

Respecto de la Excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la parte demandada la sustenta indicando que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, solicitando Vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, el despacho se permite pronunciarse para efectos de resolver la presente excepción de la siguiente manera:

En el caso concreto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades, pues debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, proyectando el acto administrativo que después debe ser aprobado por la FIDUPREVISORA quien tiene un contrato con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para administrar esos recursos y decidir frente a las prestaciones salariales y sociales de los educadores; en estos términos es posible decidir sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y es por esa misma razón que debe permanecer en el proceso y es la parte demandada que le corresponde asumir la eventual condena. En esos términos se NIEGA LA VINCULACION DEL LITISCONSORTE formulada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, el presente proceso continuará su curso únicamente contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seguidamente, se observa que, las demás excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

## 2. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa expuesta en precedencia, al estudiar la demanda se observa que la parte demandada solicita se decrete y practique las siguientes pruebas:

1. *Oficiar A la Secretaría de Educación Departamental de Santander:*
  - a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
  - b) *En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.*
  - c) *En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución, para el pago de las cesantías parciales en cuestión.*

Al respecto, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe prueba de la fecha en que se solicitó el pago de la cesantía, y la fecha en que se efectuó el pago de la misma, siendo claro establecer si existió o no, la solicitada mora y en consecuencia la sanción que establece la Ley.

Así las cosas, el despacho DENEGARA la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto.

### **3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)**

Ahora bien, estando el proceso para la fijación de fecha para la audiencia inicial, en vista que el proceso es un asunto de pleno derecho, observa el Despacho que es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo.* En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

#### 4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el parágrafo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o sí, por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho?

#### 5. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba solicitada por la parte demandada no satisface el criterio de utilidad y en consecuencia no es necesaria practicar pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** LA VINCULACION COMO LITISCONSORTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, formulada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales con el valor probatorio que la Ley les concede, correspondiendo las contenidas en los folios 14 a 24 del escrito de demanda.

**CUARTO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna y en consecuencia **DENEGAR** la prueba documental solicitada por la parte accionada de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

¿Determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el parágrafo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o sí, por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho?

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO:** INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f5b5625135009aa5cfd5a6adba43b886d6fa60da236531ba1b7bb7285e4830**

Documento generado en 09/03/2021 06:42:50 PM

*Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicanos: 68679333001-2020-00020-00  
Demandante: GLORIA AMPARO RINCON RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**